

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2021-00591.**

En consideración a que la demanda reúne los requisitos legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRIMAVERA MZ 14 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del señor **WILSON ENRIQUE BERNAL ROJAS**, por las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda, discriminadas así:

- 1.1. \$45.410.00. M/cte., por concepto de saldo la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2019.
- 1.2. \$49.000.00. M/cte., por concepto de saldo la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 1.3. \$540.000.00. M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de marzo y diciembre de 2019, cada una por un valor de \$54.000.00. M/cte.
- 1.4. \$648.000.00. M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de enero y diciembre de 2020, cada una por un valor de \$54.000.00. M/cte.
- 1.5. \$162.000.00. M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de enero y marzo de 2021, cada una por un valor de \$54.000.00. M/cte.
- 1.6. \$480.000.00. M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de abril y noviembre de 2021, cada una por un valor de \$60.000.00. M/cte.
- 1.7. \$54.000.00. M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a asamblea celebrada en el mes de abril de 2019.
- 1.8. Por las cuotas de administración que se causen a partir del último mes solicitado y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada siempre y cuando estén certificados.

1.9. Por los intereses moratorios que se causen por los anteriores conceptos liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe su pago.

**SEGUNDO:**        **NEGAR** el pago de las sumas pretendidas por concepto de retroactivo, procesos jurídicos y radicación de demanda cobro jurídico por la suma \$173.000,00. M/cte., toda vez que dicho rubro no está enlistado en los descritos en el artículo 48<sup>1</sup> de la Ley 675 de 2001.

**TERCERO:**        Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**CUARTO:**        **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

**QUINTO:**        **NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibíd.*, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

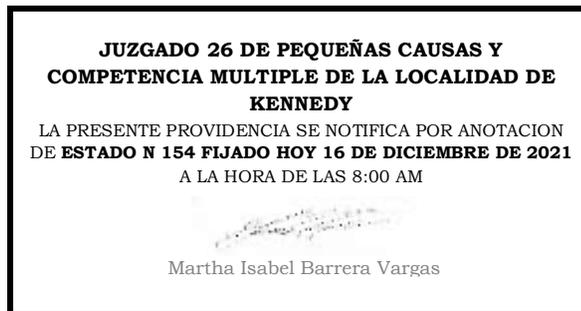
**SEXTO:**         **RECONOCER** al abogado **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ley 675 de 2001. Art. 48 “(...)En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.  
La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”



**(2)**

CD.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf628f843f89f3ef3246b70ae95da61cab08502be30c835ff12d34d6b96d8a**

Documento generado en 15/12/2021 06:24:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>